X X	X X	X X X
REGIMEN SOLICITADO	REGIMEN PRECEDENTE	CODIGO SUPLEMENTARIO NACIONAL

PRIMERA SUBCASILLA

La primera subcasilla está compuesta por dos códigos, integrado cada uno de ellos por dos caracteres numéricos bajo la forma X X X X.

X X	X X	
REGIMEN SOLICITADO	REGIMEN PRECEDENTE	

El primer código (X X) corresponde al **REGIMEN SOLICITADO** para la mercancía en el momento de presentarse la declaración aduanera.
El segundo código (X X) corresponde al **REGIMEN PRECEDENTE**, esto es, el régimen aduanero bajo el cual las mercancías hubieran estado situadas dentro del país con anterioridad a su inclusión en el régimen solicitado.
La primera subcasilla se formará con la combinación de los elementos que a continuación se detallan, tomados en grupos de a dos (**REGIMEN SOLICITADO + REGIMEN PRECEDENTE**) para obtener un código de 4 caracteres numéricos.
Los códigos utilizables son los que se expresan:

A) DESPACHO DE IMPORTACION A CONSUMO:

REGIMEN SOLICITADO.

Se consignará el siguiente código:
40.- Despacho a consumo de mercancías procedentes de terceros países.
41.- Despacho a consumo en el marco del régimen de perfeccionamiento activo (Sistema DRAW BACK, REINTEGRO o REEMBOLSO), tanto de mercancías procedentes de terceros países como originarias o despachadas a libre práctica en otro Estado Miembro.
43.- Despacho a consumo de mercancías previamente despachadas a libre práctica en otro Estado miembro y originarias de otro Estado miembro.

REGIMEN PRECEDENTE.
El **REGIMEN PRECEDENTE** del presente apartado A) se configurará únicamente con los siguientes códigos:
51.- Mercancías incluídas en régimen de perfeccionamiento activo (SISTEMA SUSPENSION)
00.- En los restantes supuestos, haya o no régimen aduanero precedente.

EJEMPLOS:
- Importación a consumo de mercancías originarias de Estados Unidos 40.00
- Importación a consumo de una mercancía originaria de Estados Unidos puesta en libre práctica en Francia.. 41.00
- Introducción, procedente de Francia, de mercancías originarias de Francia. 43 00
 Importación a consumo de mercancías originarias de Japón vinculadas al régimen de perfeccionamiento activo de REINTEGRO 41 00
- Importación a consumo de mercancías procedentes de terceros países, vinculadas previamente en Península o Baleares al régimen de P.A (Sistema Suspensión) 40.51
- Importación a consumo de mercancías originarias de países comunitarios, vinculadas previamente en Península o Baleares al régimen de P.A (Sistema Suspensión)..... 43.51

B) DESPACHO DE INTRODUCCION/IMPORTACION TEMPORAL
REGIMEN SOLICITADO:
Se consignará los siguientes códigos:
51.- Inclusión en régimen de perfeccionamiento activo tanto de mercancías de terceros países como originarias o despachadas a libre práctica en otro Estado miembro (Sistema de SUSPENSION y sus modalidades).
Comprende, además, los antiguos sistemas españoles de Admisión Temporal, Reposición y Empresas acogidas al R. Decreto 3434/81.
53.- Introducción/Importación temporal, sin tráfico de perfeccionamiento (Introducción/Importación temporal con reexportación/reexpedición en su mismo estado)

REGIMEN PRECEDENTE:
El **REGIMEN PRECEDENTE** del presente apartado B) se configurará con los siguientes codigos:
21 - Expedición/Exportación temporal en el marco de perfeccionamiento pasivo (PP).
00.- En los restantes supuestos, haya o no régimen aduanero precedente.

EJEMPLOS:
- Importación de mercancías de terceros países vinculadas al régimen de SUSPENSION..... ..51.00
 importación de mercancías con destino a una exportación para su posterior reexportación en el mismo estado.....53.00
 Importación de mercancías de terceros países vinculadas previamente en Península y Baleares al régimen de PA, que, posteriormente, han sido expedidas/exportadas temporalmente en el marco de perfeccionamiento pasivo (PP). 51.21

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

31 *RESOLUCION de 29 de diciembre de 1987, de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, por la que se regula el procedimiento de solicitud, cálculo y abono de la compensación por suplemento de precio al carbón térmico.*

En la presente Resolución se establecen los requisitos necesarios para percibir la compensación por suplemento de precio, se fija el procedimiento de su tramitación, se concretan y amplían los criterios de cálculo del suplemento de precio y, por último, se regula el abono a cuenta, por parte de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero, párrafo b), de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987 por la que se regulan las compensaciones de OFICO por suministro, transporte y almacenamiento de carbones destinados a centrales térmicas.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la citada Orden, por la que se desarrolla el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo,

Esta Delegación del Gobierno ha tenido a bien resolver:

Primero.–OFICO abonará cada año la compensación por suplemento de precio sobre el de referencia a aquellas Empresas integradas en el Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) propietarias de centrales térmicas de carbón peninsulares que así lo soliciten, y en las que concurran las siguientes circunstancias:

a) A la fecha de abono de la compensación, la Empresa eléctrica habrá pagado totalmente el suplemento de precio a una o varias Empresas productoras de carbón térmico, suministradoras de sus centrales, que estén acogidas al sistema de precios de referencia, y que presenten resultados negativos en las Cuentas de Pérdidas y Ganancias imputables a las actividades de minería de carbón en el año anterior al del devengo a su favor del suplemento de precio.

A efectos de lo anterior, se consideran acogidas al sistema de precios de referencia aquellas Empresas mineras que hubieran

suscrito contratos de suministro a largo plazo de carbón subterráneo con la Empresa eléctrica que se compensa, y siempre que dichos contratos estuvieren visados por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, previo informe de la Dirección General de Minas y de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico: En aquellos casos en que existan Convenios entre el Ministerio de Industria y Energía y las Empresas mineras, se considerará como saldo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias aquel que resulte de exceptuar los apuntes contables que incidan en la citada cuenta, derivados de dichos Convenios, y que, a estos efectos, hayan sido comunicados para cada caso específico por la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía.

Tendrán derecho también a la percepción de la compensación aquellas solicitudes motivadas por la existencia de resultados negativos en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias imputable a la actividad de minería de lignito negro, hulla o antracita, si éstas se realizan por la propia Empresa eléctrica. En estos casos, deberá existir un plan de suministro a las centrales térmicas, visado por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, que contará también con los informes correspondientes de la Dirección General de Minas y de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

No tendrán derecho a compensación por suplemento de precio las solicitudes correspondientes a unidades de explotación con contrato-programa con el Estado.

b) El derecho de la Empresa minera a percibir suplemento de precio en el año en que la Empresa eléctrica suministrada solicita el abono de la compensación habrá sido reconocido por la Dirección General de Minas, del Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.–A efectos de su aprobación, las Empresas eléctricas solicitarán la compensación del suplemento de precio a la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, antes del 1 de julio del año en que se devenga dicho suplemento. A dicha solicitud se adjuntarán los siguientes documentos:

a) Informe de auditoría de la Empresa minera del ejercicio anterior a aquel en que se devengó el suplemento de precio. Este informe deberá contener toda la información necesaria para el cálculo del mismo de acuerdo con los criterios y limitaciones que se establecen en los apartados tercero, cuarto y en el anexo de la presente Resolución.

b) Cálculo justificativo de las cantidades solicitadas como compensación.

Tercero.–La compensación por suplemento de precio tendrá carácter anual, calculándose la cuantía del correspondiente suplemento de precio de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$S = SD \times 0{,}95 + RCS + PR \times PT \times Kc$$

en donde los distintos parámetros para la Empresa minera, y para el año anterior a aquel en que se devengó el suplemento de precio significan:

S = Suplemento de precio total, en pesetas.

SD = Saldo deudor, en pesetas, de la cuenta de explotación, excluidas amortizaciones, definido conforme a las «Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas de la Minería del Carbón», aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo) y calculado con los criterios y con las limitaciones que se establecen en el anexo. Si el saldo, calculado de esta manera, resultara acreedor, el término SD se incluirá en la determinación de S con valor nulo.

RCS = Retribución al capital social, expresada en pesetas.

PR = Precio medio ponderado de venta de la correspondiente Empresa, expresado en pesetas/tonelada. En los casos en que la Empresa minera y la eléctrica estén integradas, dicho precio de referencia se determinará mediante aplicación de la fórmula de cálculo de los valores estándares, que, a efectos de las compensaciones del OFICO, se establece en el anexo I de la Orden ministerial de 23 de julio de 1987.

PT = Es la suma en toneladas de los distintos suministros de carbón subterráneo más la variación de existencias en el año, provenientes de las explotaciones de la Empresa considerada.

$$Kc = \frac{C_{n-1} - C_n}{C_{n-1}}$$

en donde C_n y C_{n-1} son los costes totales unitarios en minería subterránea para el año a que se refiere el suplemento de precio y el inmediatamente anterior, respectivamente, determinados ambos según lo establecido en el anexo.

Si el valor de Kc resultara negativo, se tomará Kc = 0.

Cuarto.–La cuantía de la compensación por abono del suplemento de precio a las Empresas mineras correspondientes tendrá, para cada año, un límite superior determinado por una tasa de decremento interanual del 5 por 100, con la excepción siguiente: Si los resultados de la Empresa minera durante los dos ejercicios siguientes al primero que sirvió de referencia para el cálculo de la compensación que se regula en la presente Resolución ponen de manifiesto que el suplemento de precio devengado a su favor en esos ejercicios ha decrecido a una tasa superior al 5 por 100 interanual, el límite de la última compensación al suplemento de precio que haya cumplido esta condición quedará sustituido por otro límite resultante de incluir en el saldo deudor el importe de las amortizaciones técnicas correspondientes a los elementos de inversión realmente incorporados al activo en los años 1987 y 1988 y contemplados en el Plan Estratégico correspondiente al contrato a largo plazo visado por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales. El valor así calculado constituirá para compensaciones posteriores un nuevo límite que deberá decrecer, en todo caso, a una tasa interanual del 5 por 100.

A partir de la segunda compensación recibida por suplemento de precio, si la compensación, calculada excluyendo las amortizaciones, resultase inferior al límite establecido para la determinación de la compensación de dicho ejercicio, se podrá incluir en el saldo deudor de la Empresa minera correspondiente una cuantía de costes en concepto de amortizaciones hasta alcanzar dicho límite.

Quinto.–El devengo de la compensación se producirá el 1 de enero del año siguiente al del ejercicio en el cual los datos contables y financieros de la Empresa minera correspondiente sirven como referencia para la determinación del suplemento de precio. Con independencia del procedimiento descrito en el apartado 2.° y hasta que se emita, en su caso, la correspondiente Resolución de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico aprobando la compensación, las Empresas eléctricas podrán percibir de OFICO, desde el 1 de enero, pagos mensuales en concepto de cantidades a cuenta. La cuantía de estos pagos mensuales será, como máximo, la dozava parte del 70 por 100 del saldo deudor de la Empresa minera en el año anterior al que corresponde la solicitud de suplemento de precio, calculado de acuerdo con los criterios que se fijan en el apartado 3.° de esta Resolución.

Aprobada la compensación por la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, y calculada según lo dispuesto en los apartados 3.° y 4.°, su cuantía se actualizará con la media aritmética de los valores diarios del tipo de interés interbancario para depósitos a ciento ochenta días (MIBOR) publicado por el Banco de España, realizando esta media para el período comprendido entre el 1 de enero del año en curso y la fecha de abono de la citada compensación, y descontando el efecto de los pagos mensuales que hasta la aprobación de la compensación haya efectuado OFICO.

Sexto.–Aquellas Empresas propietarias de centrales térmicas de carbón que hubieran devengado compensación por suplemento de precio en el año 1987, debido a que las Empresas mineras correspondientes hubieran adoptado sus resultados en 1986 como base para el cálculo del suplemento, deberán someter dicha compensación a la aprobación de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico antes del 29 de febrero de 1988. A la solicitud se acompañará el cálculo justificativo de las cantidades a percibir como compensación, y los informes de auditoría correspondientes a los años 1986 y 1985; en caso de que la Empresa minera optara por no presentar a la Empresa eléctrica el informe del año 1985, se considerará nulo el valor de K_c.

La Empresas eléctricas que hubieran devengado compensación durante el año 1987 podrán percibir de OFICO, hasta el 31 de marzo de 1988, cantidades a cuenta, en la forma y cuantía que para cada caso particular determine la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

Madrid, 29 de diciembre de 1987.–El Delegado del Gobierno, Jorge Fabra Utray.

ANEXO QUE SE CITA

1. Determinación del saldo deudor de la Cuenta de Explotación (SD).

1.1 Conceptos que integran la Cuenta de Explotación.

1.1 Para la determinación del saldo deudor de la Cuenta de Explotación, se considerará aquélla imputable a la actividad de minería del carbón, teniendo en cuenta que, si dicha Empresa produce hulla, antracita o lignito negro mediante minería subterránea y, además, por laboreo a cielo abierto, las cuentas anuales deberán presentarse integradas. Por tanto, los resultados de explotación de cada ejercicio se obtendrán al considerar, con los criterios que se especifican en el apartado 1.2 de este anexo, solamente, los costes de producción, de distribución, de comercialización y los

costes generales incurridos para las ventas al consumidor final de carbón, así como los ingresos producidos por éstas en el ejercicio que se considere. Con carácter general, no se tendrán en cuenta los resultados extraordinarios, los resultados accesorios y aquellas provisiones correspondientes a riesgos asumidos en años anteriores si en estos no se había provisionado.

Los ejercicios contables se referirán a períodos anuales, por años naturales.

Los distintos conceptos que integran la Cuenta de Explotación son los que se relacionan a continuación:

Debe:

- Existencia, saldos iniciales.
- Provisiones por depreciación de existencias, dotación del ejercicio.
- Compras (menos devoluciones de compras).
- Gastos de personal.
- Gastos financieros.
- Tributos.
- Trabajos, suministros y servicios exteriores.
- Transportes y fletes.
- Gastos diversos.
- Amortizaciones.
- Provisiones que se consideren razonables, estén debidamente justificadas y hayan sido aceptadas por el informe de Auditoría.
- Insolvencias definitivas, con dotación a la provisión correspondientes.
- «Rappels» por ventas.
- Saldo acreedor.
- Total.

Haber:

- Existencias, saldos finales.
- Provisiones por depreciación de existencias del ejercicio anterior, imputable al ejercicio.
- Ventas (menos devoluciones de ventas).
- Ingresos accesorios de la explotación.
- Ingresos financieros.
- Subvenciones a la explotación.
- Trabajos realizados por la Empresa para su inmovilizado.
- Provisiones aplicadas a su finalidad.
- «Rappels» por compras.
- Saldo deudor.
- Total.

1.2 Criterios y limitaciones al cálculo de los distintos conceptos que integran la Cuenta de Explotación.

Con carácter general no se podrán incluir como costes de producción en la determinación del saldo deudor de la Cuenta de Explotación aquellos costes que se definen «de inversión» en normas nacionales o internacionales de general aceptación.

Los gastos financieros de la Cuenta de Explotación tendrán como límite máximo el producto resultante de aplicar la media aritmética de los valores diarios del tipo de interés interbancario del tramo correspondiente a los depósitos de los últimos ciento ochenta días del año, a un volumen de recursos ajenos equivalentes al 60 por 100 del activo total neto imputado a la minería de carbón. Los conceptos que integran dicho activo total neto son los definidos en las citadas normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas de la Minería del Carbón. Para su determinación se tomará la semisuma del valor del citado activo al cierre del ejercicio en curso y el correspondiente al inmediatamente anterior. En ningún caso se considerarán las cuentas de orden y especiales (grupo 0).

El coste vía leasing, tanto a efectos del derecho a la percepción como a efectos del cálculo de SD, no podrá ser superior al valor teórico anual de las amortizaciones que pudiese corresponder en función de la vida útil real del bien más el cálculo de sus intereses.

Para la determinación de suplemento de precio no se considerará en la Cuenta de Explotación las sanciones administrativas por incumplimiento de la legislación vigente.

Las diferencias de valoración que deben cargarse en la Cuenta de Explotación, a efectos de la determinación del citado suplemento, serán las originadas por la financiación en moneda extranjera que, con criterios razonables, deben imputarse al inmovilizado en explotación. Para las instalaciones en curso estas diferencias deberán cargarse en la Cuenta 278 (modificación de la paridad monetaria y del tipo de cambio) de las mencionadas normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas de la Minería del Carbón. La amortización de esta Cuenta no podrá exceder del ejercicio en que venzan los respectivos créditos o deudas.

La valoración de las ventas de carbón por parte de las Empresas mineras a terceros no podrán exceder aquellos estándares de precios por destinos que, acordados cada año entre «Unidad Eléctrica, Sociedad Anónima» (UNESA), y la Federación Nacional de Empresarios de Minas de Carbón (CARBUNION), sean comunicados a la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico y aprobados por ésta.

Los importes de suplemento de precio, excluidos los intereses correspondientes, se contabilizarán, en su totalidad y separadamente, en una Cuenta del subgrupo 70 de las citadas normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas de la Minería del Carbón, en el año en que se devengan y no se computarán como ingresos a efectos del cálculo del saldo deudor de la Cuenta de Explotación, entendiéndose por año de devengo aquel a que se refiere su determinación.

Los intereses correspondientes a la actualización del Suplemento de Precio se contabilizarán con ingresos financieros en el año en que devengan y serán computados como ingresos a efectos del cálculo del saldo deudor.

2. Determinación de la retribución al capital social (RSC).

Se entenderá por capital social el capital escriturado y desembolsado medio del año imputable a la minería del carbón, es decir, el saldo de la cuenta 100 menos el correspondiente a las cuentas 190 y 192 de las mencionadas Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas de la Minería del Carbón.

La retribución al mismo se determinará aplicando al capital social definido anteriormente la media anual del tipo de interés del sistema crediticio correspondiente a los tipos libres de la Banca en operaciones activas de crédito y préstamos a plazo de un año, publicado por el Banco de España.

3. Cálculo del coeficiente Kc.

3.1 Determinación de los costes totales unitarios de minería subterránea.

Los costes totales unitarios C_n y C_{n-1} en minería subterránea, se calcularán a partir de la Cuenta de Explotación imputable a este tipo de minería, para lo cual, de las partidas del Debe se excluirán el valor de las existencias iniciales, las provisiones por depreciación de existencias, las amortizaciones y los «rappels» por ventas.

De la totalidad del coste determinado con los anteriores conceptos, se deducirá el importe de los trabajos realizados por la Empresa para su inmovilizado y se añadirá el correspondiente a las amortizaciones técnicas en función de la vida útil, de acuerdo con el plan estratégico correspondiente al contrato visado por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales.

Los costes C_n y C_{n-1} se obtendrán dividiendo los costes así determinados por los suministros totales más variaciones de «stocks» de cada año, medidos en TEC, aplicando a las cantidades de carbón vendidas los coeficientes de transformación a TEC siguientes:

$$\text{Suministros térmicos} = \frac{\text{PCS s/bruto medio ponderado anual}}{7.000}$$

más variación de «stocks».

$$\text{Resto de suministros} = 1$$

más variación de «stocks».

Para el cálculo de Kc el valor de C_n se deflactará con el IPC real de dicho año.

3.2 Determinación de Kc para Empresas que soliciten el suplemento de precio en base a los resultados de 1986.

Las Empresas mineras que opten por solicitar suplemento de precio durante el año 1987 en base a los resultados de 1986, deberán presentar, adjunto a la solicitud, una auditoría del ejercicio contable del año 1985, a fin de determinar el valor de Kc. En el caso de que la Empresa minera optara por no presentar la auditoría de dicho año, el valor de Kc se considerará igual a cero.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

28643 (Continuación) *REAL DECRETO 1612/1987, de 27 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud. (Continuación.)*

Traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) a la Comunidad Valenciana, aprobado por Real Decreto 1612/1987, de 27 de noviembre. (Continuación.)